

**AIP/048/24**

## **RESOLUCIÓN RELATIVA AL ACCESO A LAS BASES DE DATOS DE PUNTOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y GAS.**

I.- El 18 de octubre de 2024 se ha recibido en el registro de la CNMC un escrito de la Subdirección General de Comunicación del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de fecha 17 de octubre de 2024. Por medio de este escrito se da traslado de una solicitud de información presentada por [SOLICITANTE] referida a la siguiente materia:

*“Bases de Datos de la CNE (Comisión Nacional de la Energía) los usuarios eléctricos y de gas (personas jurídicas).”*

II.- El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos está reconocido constitucionalmente en el artículo 105.b) de la Constitución española, que reserva su regulación a la ley. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico.

Como se recoge en el preámbulo de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, todas las personas son titulares del derecho a información pública, que podrá ejercerse sin necesidad de motivación y únicamente podrá verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 Ley 19/2013, de 9 de diciembre); porque entra en conflicto con otros intereses protegidos (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre), o porque resultan aplicables límites previstos en el régimen específico de acceso a la información solicitada.

III.- El artículo 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A este respecto, se ha de indicar que, en lo que se refiere al sector eléctrico, el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, regula el sistema de información de puntos de suministro, como base de datos de la que deben disponer las empresas distribuidoras. El apartado 2 de este artículo contempla que la CNMC pueda acceder a esa información a excepción de *“cualquier información que directamente identifique al titular del punto de suministro, y en particular, a los datos recogidos en los apartados c) [ubicación del punto de*

suministro], z) [nombre y apellidos o denominación social del titular] y aa) [dirección del titular] *del apartado 1*”, lo que impide a esta Comisión conocer si el titular de los datos de que se trata es persona física o jurídica, y, definitiva, si los datos en cuestión son datos personales al estar referidos a personas físicas.

Respecto al sector del gas natural, el artículo 43 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, regula el sistema de información de puntos de suministro, como base de datos de la que también deben disponer las empresas distribuidoras de gas natural. El apartado 4 de este artículo contempla que la Oficina de Cambios de Suministrador (cuyas funciones asume la CNMC en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre) pueda acceder a esa información (para este sector no se establecen excepciones a la información accesible para la CNMC).

**IV.-** Según el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

El artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, y el artículo 43 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que contemplan el acceso de la CNMC a las bases de datos de puntos de suministro de los distribuidores, circunscriben exclusivamente a los sujetos comercializadores (aparte de la propia CNMC) la posibilidad de acceder a estas bases de datos. Este acceso a tales bases se justifica únicamente de parte de los sujetos comercializadores a modo de medida especial que se establece por el motivo de la *“implantación efectiva de la plena liberalización del suministro”*, tal y como indica el preámbulo de las disposiciones dictadas.

En este sentido, el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, dispone lo siguiente:

*“2. (...) las empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona...”*

*Sin perjuicio del derecho de acceso a las bases de datos a través de medios telemáticos las empresas distribuidoras deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o a los comercializadores que lo soliciten, los datos relativos a todos y cada uno de los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona a través de un soporte físico informático que permita su inmediata y efectiva disposición y tratamiento,...*

*3. Tanto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como los comercializadores que hayan presentado la comunicación de inicio de actividad y declaración responsable, figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y cumplan en todo momento con los requisitos exigidos para ejercer la actividad, podrán acceder gratuitamente a las bases de datos de puntos de suministro de cada empresa distribuidora.”*

El artículo 43 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, dispone los siguiente:

*4. (...) las empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador o la Oficina de Cambio de Suministrador, de acuerdo con la norma reguladora de su funcionamiento, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona...*

*Sin perjuicio del derecho de acceso a las bases de datos a través de medios telemáticos las empresas distribuidoras deberán remitir a la Oficina de Cambio de Suministrador, o a los comercializadores que lo soliciten, los datos relativos a todos y cada uno de los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona a través de un soporte físico informático que permita su inmediata y efectiva disposición y tratamiento,...*

*5. Los comercializadores inscritos en la sección correspondiente del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, así como la Oficina de Cambios de Suministrador, de acuerdo con la norma reguladora de su funcionamiento, podrán acceder gratuitamente a las bases de datos de puntos de suministro de cada empresa distribuidora."*

Ha de indicarse que los datos contenidos en estas bases (como el CUPS y la curva de carga horaria), en la medida en que estén referidos a las personas físicas (lo que, según lo ya dicho, no puede conocerse por la CNMC para el ámbito sectorial eléctrico, pues se ignora la identificación del titular de los datos), tienen la consideración de "datos personales", según ha declarado el Tribunal Supremo <sup>1</sup>.

En cuanto a los datos que estén referidos a personas jurídicas, éstos deben considerarse protegidos conforme a los intereses económicos y comerciales de las empresas en cuestión (puesto que se trata de los datos del CUPS, de la tarifa vigente aplicada, del perfil de consumo, de los datos del consumo de los últimos años, o del dato de la existencia de impagos...). En este mismo sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé que el derecho de acceso puede limitarse cuando implique un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas.

De acuerdo con todo lo anterior, procede desestimar la solicitud de acceso realizada, en la medida en que la normativa específica sobre las bases de datos

---

<sup>1</sup> "En respuesta a las cuestiones que según el Auto de admisión presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia se considera que los datos de consumo energético individualizados para cada punto de suministro, contenidos en las Curvas de Carga Horaria (CCH), junto al código universal que identifica cada punto de suministro ("CUPS"), que las distribuidoras remiten al operador del sistema, pueden ser considerados datos de carácter personal, en cuanto referidos a una persona identificable, dado que el operador del sistema, utilizando medios lícitos y razonables a su alcance, puede llegar a conocer la identidad del titular del contrato de suministro o del usuario de que se trata." (STS 1062/2019, de 12 de julio, relativa al R. Casación 4980/2018.)

de puntos de suministro autoriza el acceso a tales bases sólo por parte de los sujetos comercializadores (y ello, sobre la base de las especiales necesidades de la liberalización del suministro), y considerando, asimismo, a mayor abundamiento, que los datos de estas bases incluirían (en el caso del sector eléctrico) datos personales, y que, en el caso de datos de personas jurídicas, se podrían lesionar los intereses económicos y comerciales de las empresas titulares de los datos.

**V.-** De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

**VI.-** Vista la solicitud de acceso formulada, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), **resuelve:**

**DESESTIMAR** la solicitud formulada por [SOLICITANTE] en relación con el acceso a las bases de datos de puntos de suministro de electricidad y gas.

La presente resolución será objeto de publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, previa disociación de los datos de carácter personal.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2024.